

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

En caso que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibas los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta centimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, adelantándose solo estos en las suscripciones de trimestre, y áncusamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran á su valor proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 de Noviembre de 1895.

Los Juzgados y municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio con carácter de servicio nacional que difunda de los mismos; lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 15 de Diciembre de 1895, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, confían en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de Enero de 1910).

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 del actual, se inserta la siguiente

#### \*REAL ORDEN

Constantemente se reciben en la Dirección General de Correos y Telégrafos quejas sobre averías producidas á mano airada en las líneas telegráficas, especialmente por rotura de los aisladores, roturas que son causa de que al quedar los hilos sobre los soportes, se establezcan derivaciones entre ellos y con tierra, llegándose en épocas de lluvias á la completa interrupción de las líneas y á la consiguiente incomunicación de las estaciones en las mismas circunstancias.

Los perjuicios enormes que se originan, tanto á la Administración como á las Compañías férreas y al público en general, obligan á corregir con todo rigor tales actos de barbarie, razón por lo cual.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. S. la necesidad de adoptar medidas encaminadas á evitar su repetición, debiendo excitar el celo de las Autoridades y agentes que de

V. S. dependen, para la consecución del fin indicado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1910.—P. D., *Alba*.

A los señores Gobernadores civiles.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Presidentes de las Juntas administrativas, Guardia civil, Guardas jurados, Peones Camineros y en general á cuantos agentes ó individuos estén en relación de subordinación directa ó indirecta con mi autoridad, que por todos los medios ejerzan la debida vigilancia para evitar las averías en las líneas telegráficas ó telefónicas á que dicha Real orden se refiere, deteniendo ó procurando la detención de los autores de tan censurables y punibles hechos, que serán denunciados al Juzgado de instrucción correspondiente, dándome cuenta de ello, pues no estoy dispuesto á consentir en esta provincia que tantos pruebas de cultura viene dando, se cometan tan inculcables atentados en perjuicio de los intereses generales.

León 24 de Enero de 1910.

El Gobernador,

*Luis de Fuentes Mallafra*

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Excmo. Sr.:

Vistas las reclamaciones promovidas por varios electores del Ayuntamiento de Astorga contra la capacidad legal de algunos de los Concejales electos y la validez de las elecciones municipales:

Resultando que D. Angel Vega formuló reclamación contra la capacidad de D. Paulino Alonso Lorenzana, proclamado Concejale, por que como Farmacéutico con oficina abierta despachó medicamentos para

enfermos pobres, cobrando su importe de fondos municipales, acompañando certificación en que consta que entre las cuentas presentadas por los Farmacéuticos de Astorga en el segundo trimestre del año 1909, hay una del Sr. Alonso Lorenzana por expendición de dichos medicamentos, que importa treinta pesetas veinte céntimos, que el Ayuntamiento acordó pagar; que el reclamante defiende su capacidad, alegando que no tiene contrato con el Ayuntamiento, pues los pobres tienen libertad para proveerse de medicamentos en las Farmacias que elijan, y así consta en la certificación á que antes se alude:

Resultando que D. Pedro Prieto Durán reclama contra la capacidad de D. Leoncio Núñez Nadal para ser Concejale, porque forma parte de la Sociedad «Rodríguez Crespo y Compañía», que tiene contratado con el Ayuntamiento el servicio de alumbrado público por fluido eléctrico, exceptuando el Sr. Núñez que no pertenece á dicha Sociedad, como justifica la escritura social, en la que no aparece el nombre del referido señor:

Resultando que D. Pedro Nieto Martínez reclama la incapacidad del Concejale electo D. Federico Alonso Garrote, porque vive en compañía de su madre política, D.<sup>a</sup> Asunción Sánchez, que cobra una pensión de fondos municipales, como viuda de D. Evaristo Blanco, Depositario que fué de los mismos, participando indirectamente de esa pensión el elegido, habiendo declarado esa incapacidad la Comisión provincial en 7 de Abril de 1905, confirmada por Real orden de 18 de Abril de 1904, como acredita la certificación unida al expediente, alegando el interesado en su defensa que el percibo de cantidades para producir incapacidad, debe proceder de funciones públicas, ó de contrato, y que el acuerdo de la Comisión provincial no puede invocarse como cosa juzgada:

Resultando que D. Pedro Prieto Durán reclama contra la validez de las elecciones verificadas en la se-

gunda Sección del segundo Distrito, porque se negó la emisión del sufragio á varios electores en número de veinte próximamente, justificando la reclamación con una información de los rechazados, practicada ante el Ayuntamiento, sin que en el acta de escrutinio conste protesta alguna por ese hecho:

Considerando que la protesta interpuesta contra D. Paulino Alonso Lorenzana, por haber despachado medicamentos para enfermos pobres, no recibiendo por ello más que el precio de las recetas, y sin que exista contrato con el Ayuntamiento para dicho suministro, pues los enfermos pobres tienen libertad para proveerse en la Farmacia que estimen más conveniente, como se comprueba por certificación unida al expediente, no es causa de incapacidad, según el art. 45 de la ley Municipal vigente, en su caso 4.<sup>o</sup>, en cuanto no hay servicio por medio de contrato, ó suministro del que nazca una obligación creadora de derechos y deberes por ambas partes, que es lo que se preceptúa, y esta interpretación está afirmada en las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1887 (Gaceta del 8) y 21 de Julio de 1891 (Gaceta del 22), que declaran con capacidad á los Farmacéuticos titulares que expendan medicamentos para enfermos pobres, y á mayor abundamiento, cuando el Sr. Lorenzana no hizo más que cumplir con el art. 95 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, que le da derecho, en unión de todos los demás Farmacéuticos del Municipio, á prestar el servicio de Beneficencia municipal, si bien como en este caso sucede, con libertad los pobres de ir á la Farmacia que prefieran:

Considerando que justificado por la escritura social testimonial en el expediente, que D. Leoncio Núñez Nadal no forma parte de la Sociedad «Rodríguez Crespo y Compañía», que es la que tiene contratado con el Ayuntamiento el servicio del alumbrado público, es incontestable que no está incapacitado desde el momento en que no interviene en

los negocios de la Sociedad mencionada:

Considerando que D. Federico Alonso Garrote, por el solo hecho de vivir en compañía de su madre política, que cobra pensión de fondos municipales, no puede estar incurso en ninguna de las seis causas de incapacidad que enumera el artículo 45 de la ley Municipal citada, y aunque estuviera en relaciones de familia con algún contratista del Ayuntamiento, con algún deudor al mismo, o con quien tuviera contienda administrativa pendiente, no sería tampoco causa de incapacidad, pues los patrimonios son diferentes, además que la interpretación del artículo repetido debe ser restrictiva, y eso que en este caso, por muy extensiva que quiera dársele, nunca podría encajar en ninguno de los seis incisivos del mismo:

Considerando que la mayor parte de los hechos en que se fundan las protestas no solo no aparecen justificados, sino que están contradictorios, porque de una parte hay declaraciones de testigos que afirman que no se les admitió el voto, a pesar de probar con las cédulas su identidad, y de otra se asevera que la personalidad de dichos individuos no fué reconocida por ningún elector, y por tanto, no demostrada, y lo mismo sucede respecto al hecho de la coacción; y

Considerando que aun en el supuesto de que hubieran dejado de admitirse cinco ó seis votos legítimos, alucentándolos de las urnas, este hecho no invalidaría la elección, en cuanto no alteraba su resultado, porque el candidato derrotado necesitaba diez votos para igualarse al proclamado en el 4.º lugar; esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad desestimar las reclamaciones interpuestas, declarando con capacidad legal para ser Concejales, á los electos D. Paulino Alonso Lorenzana, D. Leoncio Núñez Nadal y D. Federico Alonso Garrote, y declarar bien efectuadas, y por tanto válidas, las elecciones verificadas en la segunda Sección del segundo Distrito del Ayuntamiento de Astorga.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, esta Comisión ruega á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada la citada legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 21 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Amuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la reclamación formulada por varios electores del Ayuntamiento de Barrios de Salas contra la capacidad del Concejal electo D. Francisco García Novo:

Resultando que los reclamantes impugnan la capacidad del elegido

por ser Recaudador de los fondos municipales, como acredita la certificación del acto de hacerse cargo de los valores pendientes de recaudación del reclamado; porque es deudor mancomunado á los fondos del Pósito, apareciendo que como fiador de D. Matías Fernández, suscribió la obligación en que consta la deuda de éste, que fué solventada por deudor principal; porque como Depositario de fondos municipales en 1907 salió alcanzado y declarado responsable por 1.200 y pico de pesetas, no siendo apremiado por no haberse resuelto el recurso que interpuso, constituyendo de la oportuna certificación que en las cuentas municipales de 1907 resultó un alcance de 1.274,25 pesetas contra el Alcalde y el Depositario D. Francisco García Novo:

Resultando que D. Manuel Arias Luna y D. Javier Alva Velazco reclaman directamente ante la Comisión contra el sorteo celebrado para determinar el cese de un Concejal de los elegidos en Mayo anterior, porque se celebró dentro del período electoral; porque á las diez, hora señalada para celebrarlo, se encontraban el Alcalde y Secretario en el Juzgado de instrucción, distante seis kilómetros; porque se hizo en urna de cristal, y sin doblar las papeletas, que extraía el Alcalde, y porque siendo éste uno de los interesados en el sorteo, no debió hacerlos él:

Resultando que el Sr. Gobernador en comunicación de 10 de Diciembre último dispone que los recurrentes pueden interponer el recurso conforme al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que respecto á que D. Francisco García Novo fuera deudor del Pósito, y no tener aprobadas las cuentas municipales por lo que resultó alcanzado, no pueden ser causas de incapacidad, en cuanto no ha sido apremiado ni se ha resuelto el recurso que tenía entablado:

Considerando que el 12 de Diciembre del año último era el D. Francisco García Novo, Recaudador de consumos y Depositario habilitado, y teniendo en cuenta que no consta que por la custodia de dichos fondos se hubiera declarado el cargo concejal y obligatorio, retrotrayendo la causa de incapacidad al día de la elección, es indudable que desempeñaba funciones públicas retribuidas, y por tanto, comprendido en la incapacidad del caso 5.º del art. 45 de la ley Municipal vigente, y así está reconocido por infinidad de Reales órdenes, entre ellas las de 27 de Octubre y 29 de Diciembre de 1887, *Gueltas* 30 del mismo mes y 5 de Enero siguiente:

Considerando que la reclamación contra el sorteo está interpuesta fuera de plazo, sin que los reclamantes hayan justificado ninguno de los hechos que afirman, por lo que debe considerarse por bien efectuado, y aun en el caso de que se estimase lo contrario, tampoco sería causa de nulidad de la proclamación verificada; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar válido el sorteo celebrado ante el Ayuntamiento de Barrios de Salas, y por mayoría de los Sres. Gómez, Alonso (D. Isaac) y Vicepresidente; igualmente se acordó incapacitar á don Francisco García Novo, Concejal electo, como incurso en el caso 5.º

del art. 45 de la ley Municipal citada, por desempeñar el día de la elección funciones públicas retribuidas.

El Vocal D. Eusebio Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el cargo de Depositario no incapacita, sino que establece incompatibilidad para ejercer el de Concejal, incompatibilidad que desaparece desde el momento en que el interesado renuncia el primero antes de aceptar el segundo, según se ha declarado en Reales decretos, entre otros, de 11 de Febrero y 4 de Mayo de 1888, y por lo tanto, habiendo renunciado D. Francisco García Novo el cargo de Depositario inmediatamente después que tuvo conocimiento de haber sido proclamado Concejal, es indudable que desapareció la incompatibilidad de este último cargo, sin que sean tampoco de aplicación el caso actual, á juicio del exposante, las Reales órdenes que se citan en el anterior acuerdo, por cuanto los concurrentes pretendían ejercer simultáneamente los dos cargos, apesar de que el Depositario no estaba declarado concejal y obligatorio.

Por todo lo que fué de opinión que debía desestimarse la reclamación de incapacidad alegada contra el expresado Concejal D. Francisco García Novo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 22 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Amuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la instancia de D. Pedro Rodríguez Rodríguez, vecino de Camponaraya, solicitando la declaración de nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo con arreglo al artículo 29 de la ley:

Resultando que el recurrente apoya su pretensión en los siguientes hechos: 1.º Que en 22 de Noviembre de 1909 fué nombrado por la Junta de Reformas Sociales para presidir la del Censo de Camponaraya, que no lo logró que se le pusiera en posesión del cargo, apesar de haberlo ordenado la Junta provincial. 2.º Que la Junta el día 5 de Diciembre último, bajo la presidencia del suplente del Juez municipal hizo la proclamación de Concejales, burlando á los candidatos que esperaban su proclamación inútilmente, porque les dejaron en la sala de sesiones y se ausentaron, hasta que á las cuatro de la tarde remitieron al Alcalde el edicto, haciéndole saber la proclamación, que en su concepto es nula, por haber presidido la sesión indbidamente el suplente del Juzgado, por haberse privado del derecho á proclamarse candidatos á varios individuos:

Resultando que según aparece del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral el día 28 de Noviembre último, se procedió al nombramiento de Adyuntos; certificándose igualmente en el expediente, por el Secretario, que se examinaron las listas al público:

Resultando que en 5 de Diciembre siguiente se reunió dicha Junta bajo la presidencia del Vicepresidente, por enfermedad del propietario, y se procedió á admitir las propuestas de candidatos, no habiéndose presentado mayor número de los que correspondía elegir, por lo que se proclamó con arreglo al art. 29. Del acta aparece que no se produjo protesta ni reclamación alguna:

Considerando que la sesión de la Junta municipal del Censo de Camponaraya, celebrada el 5 de Diciembre último, adolece de vicios esenciales de nulidad, por haber sido convocada por quien no tenía facultades; porque la presidencia, según tenía declarado la Junta provincial del Censo, correspondía al Vocal designado por la Junta de Reformas Sociales, y nunca al Juez suplente del Juzgado municipal, que según precedía la ley Electoral en su art. 11, serán Vicepresidentes de las Juntas municipales por este orden: el Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta entre sus Vocales, por lo que á falta de Presidente, debió haber convocado el primer Vicepresidente, ó sea el Concejal de mayor número de votos:

Considerando que todos los actos en que ha intervenido D. Venancio Pestaba Santalla, como Presidente de la Junta municipal del Censo de Camponaraya, son nulos, por no corresponderle la presidencia, y mucho menos la primera vicepresidencia, que es con el carácter que él actuó; esta Comisión, por mayoría de los Sres. Alonso (D. Isaac), Gómez y Vicepresidente, acordó, en sesión de ayer, anular las elecciones de 28 de Noviembre y 5 de Diciembre del año anterior, celebradas por la Junta municipal del Censo de Camponaraya, y por tanto, declarar nula la proclamación de Concejales electos hecha por dicha Junta.

El Vocal que suscribe emite el siguiente voto particular:

Considerando que la Junta Central del Censo, en sesión de 20 de Diciembre de 1907 y otras, tiene declarado que las Juntas locales de Reformas Sociales que se constituyen con posterioridad á las municipales del Censo, no pueden ni deben designar Vocal para presidir estas últimas hasta que vuelvan á constituirse de nuevo en el plazo y fecha que determina el párrafo 2.º del artículo 15 de la ley Electoral vigente:

Considerando que con arreglo á esta doctrina no puede desconocerse que la designación de Vocal hecha por la Junta de Reformas Sociales de Camponaraya en 22 de Noviembre de 1909, para presidir la municipal del Censo del mismo Ayuntamiento, cuando ya hacía mucho tiempo que estaba constituida, es á todas luces ilegal:

Considerando que cuando no hay Junta de Reformas Sociales, ó no designa Vocal de su seno para que presida la municipal del Censo, ó cuando, como en el caso presente, la designación es ilegal y nula, corresponde presidirla al Juez municipal:

pal, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la citada ley Electoral, ó al que esté legalmente encargado de su jurisdicción, toda vez que la designación no es á la persona, sino al cargo.

Considerando que no hay en el expediente datos ni elementos de prueba que demuestren la discordancia de los electores con la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal de Campanaraya sin protestas ni reclamaciones, de conformidad con lo establecido por el art. 29 de la repetida ley Electoral;

El Sr. D. Eumenio Alonso vota que procede desestimar la reclamación y declarar válida la proclamación definitiva de los candidatos electos con arreglo al art. 29, en sesión de 5 de Diciembre de 1909.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. E. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego á V. E. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 21 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Remitida por el Alcalde una copia del acta de escrutinio general de la elección de Concejales verificada en Castrocontrigo en 12 de Diciembre próximo pasado:

Resultando que por el elector don Lorenzo Prendes, se protestó la elección del segundo Distrito, porque sacó las papeletas de la urna D. Ramón Martínez, que no tenía intervención en la mesa; porque actuó como interventor Francisco Fuente; porque la mesa suspendió la elección por una hora y retiraron la urna mientras comían, y porque dos Guardas jurados ejercían coacción sobre los electores:

Resultando que también protestó de la capacidad del Concejal proclamado D. Angel Turrado Moreno, por ser Guarda jurado:

Resultando que de la copia del expediente general que se remitió por el Ayuntamiento, no aparece se haya presentado protesta alguna, ni de ella resulta hayan ocurrido los hechos que motivan las reclamaciones presentadas después por D. Lorenzo Prendes:

Considerando que no se comprueba ninguno de los hechos expuestos por D. Lorenzo Prendes, porque examinada el acta de votación no aparece protesta alguna, y no acompañándose prueba documental fehaciente, extendida en la forma que para estos efectos está establecida, ni debiendo admitirse solamente el dicho de tres testigos ante el Alcalde, y más cuando el hecho de que un interventor estando presente en la mesa, haga que otro extraño realice

sus funciones ó que se ejercieran coacciones que no se prueban, hechos que aunque exactos nunca podrían invalidar la elección:

Considerando que no está incluida en ninguna de las seis causas de incapacidad enumeradas en el art. 45 de la ley Municipal vigente, ni en la Electoral, el ser Guarda jurado; esta Comisión, en sesión de 21 del actual, abordó desestimar las reclamaciones interpuestas, declarando con capacidad al Concejal electo D. Angel Turrado Moreno, y válida la elección celebrada en 12 de Diciembre último en el segundo Distrito de Castrocontrigo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada la citada legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarlos ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 22 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la reclamación producida por varios electores contra la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Igüña, Sección de Pobladura, el 12 de Diciembre último:

Resultando que según dicen los reclamantes, en la Sección de Pobladura la mesa se constituyó á las nueve de la mañana con el Presidente y dos Adjuntos, ninguno de los cuales sabe leer ni escribir, reclamando, además, porque durante la elección se situó un grupo de electores en el local donde se verificaba aquélla, impidiendo el acceso hasta la urna á los que deseaban emitir su sufragio; porque según votaban los electores el Presidente ocultaba algunas papeletas de la vista del público antes de introducirlos en la urna; porque varios candidatos ejercían presión sobre los electores dentro del local, para que votasen determinadas candidaturas; porque en el acto del escrutinio leía las papeletas un interventor, por no saber el Presidente y los Adjuntos; porque durante la elección intervinó en ella como escribiente un hijo del candidato D. Agustín Pestaña, y porque este señor elegido es Secretario del Juzgado municipal, y por tanto tiene incompatibilidad:

Resultando que en el expediente general de la elección consta que la mesa de la Sección de Pobladura se constituyó á las siete de la mañana, apareciendo firmada el acta de constitución y la de votación por el Presidente y los Adjuntos D. Ignacio Hidalgo, Fernando y D. Félix Aguado, respectivamente, apareciendo consignada en ésta una protesta formulada por el elector D. Enrique García Campaza, por haber sido atropellado y aparecer una papeleta blanca, cuya protesta no se reprodujo

en el escrutinio general, en que no se formuló ninguna reclamación:

Considerando que del acta de votación aparecen en la sección de Pobladura, tomando parte en la misma, 176 electores, y extraídas de la urna 177 papeletas, ó sea una de más, que demuestra que no hubo la legalidad debida y ser cierto uno de los hechos afirmados en la protesta que interponen más de cuarenta electores, así como el asegurar que el Presidente de la mesa no sabe leer y escribir, extremo igualmente comprobado con la simple vista del expediente electoral, y hace suponer que todos los demás puntos anumerados tengan fundamento, ó sea que la mesa se constituyó á las nueve de la mañana; que muchos electores imposibilitaban el paso á las urnas, obligando á alguno de ellos á ausentarse sin emitir su voto, y así consta en el acta de la votación por la protesta de D. Enrique García Campaza, afirmando que fué atropellado; el llevar las listas de votantes los interventores y el leer las papeletas extraídas de la urna otro interventor por no saber leer, y por tanto, no poder hacerlo el Presidente:

Considerando que las alegaciones expuestas por los electores reclamantes, muchas comprobadas, y actos cometidos por la mesa de Pobladura, han sido causa de infracciones de los artículos 40, 41, 42, 44 y 48 de la ley Electoral vigente; esta Comisión, en sesión del 21 del corriente, acordó por mayoría de los señores Gómez, Alonso (D. Isaac) y Vicepresidente, declarar nulas las elecciones celebradas en 12 de Diciembre último en la Sección de Pobladura, Ayuntamiento de Igüña, no habiendo por tanto lugar á resolver sobre la supuesta incompatibilidad de D. Agustín Pestaña.—El Vocal Sr. Alonso (D. Eumenio) votó en contra.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. E. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego á V. E. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 24 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la reclamación presentada por D. Diego Combarros Domínguez, vecino de Castriello, y D. Lázaro González García, que lo es de Valderray, contra la capacidad del Concejal electo en dicho Ayuntamiento, D. Antonio Cabero Vega:

Resultando que los reclamantes solicitan que se declare al Sr. Cabero Vega incapaz para el cargo de Concejal, por ser deudor de 150 pesetas á los fondos municipales, como arrendatario del impuesto de consumos en el año de 1908, habiéndose

dado expedido apremio contra él por esa cantidad. Acompañan certificación en que consta que el reclamado dejó de ingresar 250 pesetas, y que en 12 de Mayo de 1908 se dictó providencia nombrando Comisionado de apremio para que hiciera traba en bienes de D. Antonio Cabero en cantidad suficiente para cubrir la suma expresada y gastos, sin recurrir contra ella:

Resultando que el reclamado impugnó la incapacidad, porque esa causa ya se alegó y fué desestimada por la Comisión provincial, según consta de la resolución publicada en el núm. 72 del BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 12 de Julio de 1909, debiendo ser desestimada la presente reclamación:

Resultando que D. Diego Combarros accedió ante el Alcalde en 12 de Diciembre último con escrito, manifestando que retiraba su reclamación contra la capacidad de D. Antonio Cabero Vega:

Resultando que D. Bernardino Luengo Prieto reclama contra la validez de la elección del primer Distrito, porque siendo cinco las vacantes de Concejales, correspondía elegir tres en dicho Distrito y dos en el segundo, y cada elector no podía votar válidamente más que á dos en el Distrito primero, no computándose más que los dos primeros nombres de cada candidatura, y cada elector votó á tres, computándose todos los votos; porque la Junta del Censo proclamó Concejales por ese Distrito á cuatro, en lugar de tres:

Resultando que los Concejales electos defendidos la validez de la elección fundados en que el primer Distrito, tiene asignados seis Concejales, sin que haya acuerdo ejecutivo que haga variar esa asignación, y que precedentes de la elección de Mayo último sólo componen el Ayuntamiento dos Concejales de ese Distrito, constando ambos extremos de la certificación que acompañan:

Resultando que según consta del acta de escrutinio general, al verificarse éste, el elector D. Bernardino Luengo Prieto formuló la reclamación antes aludida, y los Vocales de la Junta D. Angel Martínez Cabero y D. Joaquín Martínez Miguélez protestaron la elección del primer Distrito porque debiendo elegirse tres Concejales, el Presidente proclamó cuatro:

Considerando que si bien en el expediente aparece una providencia de 12 de Mayo de 1908, nombrando comisionado de apremio á D. Juan Martínez Martínez para que hiciera traba y ejecución en los bienes de D. Antonio Cabero Vega, en cantidad suficiente para responder de las deudas que tenía contraídas con el Ayuntamiento como Arrendatario de consumos que había sido, también lo es que no existe diligencia alguna del comisionado nombrado haciendo saber al Sr. Cabero Vega su nombramiento, ni el acta de embargo correspondiente que justifique y complete la manera con que fué apremiado y notificado el Concejal electo antes mencionado D. Antonio Cabero, requisito indispensable según tiene establecido la jurisprudencia constante en materia de incapacidades:

Considerando que la declaración de vacantes, según el art. 45 de la

ley Municipal, la hacen los Ayuntamientos, ateniéndose a lo dispuesto en el art. 48 de la misma, y por tanto, siempre que la renovación del Ayuntamiento se haga por mitad y con arreglo al turno de salida establecido, armonizando los dos preceptos de la ley y aplicándolos con sinceridad, es indudable que está bien hecha, y se demuestra con la certificación que se acompaña al expediente acreditativa de que el primer Distrito de Valderrey, durante los diez años últimos, ha tenido seis Concejales, y no habiendo elegido en las últimas elecciones más que dos, había forzosamente que proclamar ahora cuatro:

Considerando que por edictos del Presidente de la Junta municipal del Censo se convocaron las elecciones de Valderrey, anunciando ser cuatro

las vacantes en el primer Distrito, y dos en el segundo, y con arreglo a ello los electores emittieron sus sufragios, sin que los reclamantes hubieran entablado los recursos que la ley establece contra la declaración de vacantes hecha por el Ayuntamiento; esta Comisión, en sesión del día 21 del actual, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas y declarar capacitado al Concejal electo D. Antonio Cabero Vega, y válidas las elecciones del primero y segundo Distrito de Valderrey, por estar verificadas en conformidad a la declaración de vacantes hecha por el Ayuntamiento.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quince días, ruego a V. E. se

sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. E. muchos años. León 24 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA**

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Administración, esta Junta, en sesión ce-

lebrada en 15 del corriente, acordó anunciar a concurso la provisión del cargo de Abogado de la Beneficencia en esta provincia.

Los Sres. Abogados que deseen desempeñar dicho cargo, lo solicitarán de la presidencia de esta Junta, dentro del término de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando, además de los títulos profesionales, certificaciones bastantes para acreditar alguna de las circunstancias que determina el art. 27 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

León 18 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *Eusebio Campo*.—El Secretario, *Cándido Sánchez*.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se relacionan, con objeto de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL.

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie — Hectáreas	Ayuntamiento	Concesionario	Vicinidad	Representante en León
5.895	Duerná.....	Hierro	538	Quintanilla de Somozza	D. Leo Biron	París.....	D. Mateo García Bara
5.899	1.ª Demasia a Pastora	Hulla	8'0084	Pola de Gordón	Sociedad «Hullera Vasco-Leonesa»	Bilbao.....	Gregorio Gutiérrez
5.890	2.ª Demasia a Pastora	Idem	8'476550	Idem	Idem	Idem	Idem
5.892	Demasia a El Triunvirato	Idem	27 4640	Igneña	Sociedad «Antracitas de Igneña»	Madrid	D. Román González

León 24 de Enero de 1910.—*J. Revilla*.

**DISTRITO DE LEÓN**

**OFICINAS DE HACIENDA**

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

*Anuncio*

El Sr. Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, con fecha 19 del actual, participa a esta Tesorería haber nombrado Auxiliar de la misma en la 2.ª Zona del partido de León, con residencia en esta capital, plaza de Salvador del Nido, núm. 2, a D. Jesús Rodríguez, en sustitución de D. Gervasio González, que cesa en dicho cometido; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente Boletín a los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. León 22 de Enero de 1910.—El Tesorero de Hacienda, *Francisco Ruiz de Villa*.

**AYUNTAMIENTOS**

*Municipalidad constitucional de León*

Hallándose incluidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del corriente año, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se expresan, cuyo actual paradero se ignora, así como el de sus padres, se les cita por el presente edicto en sustitución de la citación ordenada por el art. 47, para que personalmente ó por legítimo representante,

comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento, que empieza el 50 del mes actual y termina el 12 del próximo mes de Febrero, en que quedará definitivamente cerrado; al del sorteo, el día siguiente, 15, y al de la clasificación y declaración de soldados, el día 6 de Marzo próximo; en la inteligencia que se les exigirá la responsabilidad a que haya lugar.

*Mozos que se citan*

- David Terrón López, hijo de Jesús y Jacoba.
- Pantaleón Bayón Santos, de Saturnino y Ángela.
- Daniel Díez Blanco, de Valeriano y Basilia.
- José Florencio, de padres desconocidos.
- Juan Casado Marcos, de Norberto y Dolores.
- Julian Guillermo, de padres desconocidos.
- Emilio Recio, de padres desconocidos.
- Higinio González Gil, de José y Dolores.
- Paulino Pérez Vázquez, de Bonifacio y Lucía.
- Antonio Alvarez Feo, de Francisco é Inés
- Manuel Gil Dueñas, de José é Isabel.
- Eulogio Martínez Arce, de Felipe y Alejandra
- Angel García Fidalgo, de Patricio y Victoria.
- Ismael González Grijalva, de Atalo y Carmen.
- Nicasio Puente García, de Gerardo y Gregoria.

- Ricardo González Gutiérrez, de Antonio y Nicasia.
- Francisco Martínez Pérez, de Enrique y Manuela.
- Ramón Siscar Ergueta, de Ramón y Fermína.
- Celestino Martínez Puente, de Marcos y María.
- Valentín Gil Peña, de Marcelino y Plácida.
- D. Isidro Aparicio Vega, de Angel y Celestina.
- Alejandro Salgado Aramendi, de José y Elvira.
- Gregorio González, de padres desconocidos.
- Luis González Fernández, de Luis y Felipa.
- Faustino Díez García, de Pascual y Regina.
- Restituto Javares Alvarez, de Bernabé y Teresa.
- Santiago López Fuertes, de Manuel y Polonia.
- Maximino Molinero Cucto, de Mariano y Valentina.
- Norberto Carro Valle, de Agastín y Cándida.
- Manuel Martínez Rubio, de Manuel y Alejandra.
- Tomás Espinosa Fernández, de Alejandro y Josefa.
- Rafael Ramos de Caso, de Salvador y Quiteria.
- Mariano Bayón Fernández, de Mariano y Jacinta.
- Salomón Báez Rey, de Angel é Isabel.
- José de Castro Presa, de Manuel y Serafina.
- Victoriano Alonso Gómez, de Francisco y Francisca.
- José Fernández Prado, de padres desconocidos.

- Luis González Lavín, de Fernando y Laureana.
- Braulio Pertejo Robles, de Manuel y Manuela.
- Pedro Díez González, de Miguel y Magdalena.
- Guillermo González García, de Agustín y Francisca
- Enrique Palacián Iglesias, de Angel y Aurelia.
- Francisco Martínez Fernoso, de Manuel y Benigna.
- José García, de padres desconocidos.
- Cayetano Fernández Fernández, de Juan y Melchora.
- Nicolás Martínez Rodríguez, de N. y Paula Martínez.
- Enrique León Andrés Gómez, de José y Tomasa
- Domingo Toral Díez, de Joaquín y Cayetana.
- Valentín Blanco Salgado, de Baibino y Urbana.
- Juan Rodríguez García, de Manuel y Bárbara.
- Fernando Santos, de padres desconocidos.
- Isidro Carballo Núñez, de Serafín y Emilia.
- Juan Raposo Gutiérrez, de Ignacio y Juliana.
- Julian Raposo Gutiérrez, de Ignacio y Juliana.
- Félix Gutiérrez Bayón, de padres desconocidos.
- Felipe Blanco, de padres desconocidos.
- Anselmo Menéndez Cacho, de Anselmo y Carolina.
- José Blanco Alonso, de Mauro y Francisca.
- Tomás Martínez García, de Antonio y Ventura.

Jesús González Alonso, de Isidoro y Josefa.  
 Modesto Vito, de padres desconocidos.  
 Agustín Beltrán Marcos, de Santos y Josefa.  
 Victoriano Caraprima Gutiérrez, de Francisco e Indalecia.  
 Fernando Pérez Alonso, de José y Catalina.  
 Joaquín González Juárez, de padres desconocidos.  
 Antonio Díaz González, de Matías y María.  
 Federico Fernández Ramón, de Federico y Josefa.  
 Juan Alcorta García, de Benito y Petra.  
 Ismael Álvarez González, de Antonio y Cruz.  
 Cayetano Robles Costales, de Juan y Andrea.  
 Emilio Mas Miranda, de Julio y Mariana.  
 Francisco González González, de Venancio y Antonia.  
 Epifanio Fernández Campoamor Herrera, de Gregorio y Felisa.  
 Francisco Guerra Prás, de Pedro y Teresa.  
 Eusebio Vargas Benito, de Lucilo y Pascuala.  
 Fernando García Bayón, de Tomás y Juana.  
 Pedro Álvarez de Paz, de José y Ana María.  
 Gregorio Martínez Fresco, de José y Agustina.  
 Nicolás Martínez Suárez, de Salvador y Bárbara.  
 Emilio Froilán Rodríguez, de N. y Andrea Rodríguez.  
 Tomás Alonso Gutiérrez, de Julián y Dominica.  
 Ataúlfo Arias Suárez, de Antonio y Avelina.  
 Nicolás Santamarina, de padres desconocidos.  
 Eustaquio Zarzuelo Ramos, de padres desconocidos.  
 Miguel García Fernández, de Miguel y Felicitana.  
 José Dobón Centeno, de Victorino y Felipa.  
 Antonio García Fernández, de José y Felisa.  
 Manuel Díaz García, de Ramón y Rosario.  
 Francisco González Alonso, de Plácido y Elena.  
 Antonio Quintanilla Fierro, de Mariano y Rosenda.  
 Narciso Rodríguez Balbuena, de Máximo e Inés.  
 Andrés H. Rodríguez, de padres desconocidos.  
 Francisco García Rabanal, de Audemio y Fidela.  
 Andrés Martínez, de padres desconocidos.  
 Simón Martínez Aller, de Julián y Gregoria.  
 Ramiro Villegas González, de Mariano y Jacoba.  
 Rufino Tarrero Antolín, de Bonifacio y María Nieves.  
 Eloy Sardiña Ortigado, de Pedro y Dolores.  
 Justo Rodríguez, de padres desconocidos.  
 Quintín Llanares, de padres incógnitos.  
 Angel Álvarez Pastrana, de Felipe y Felipa.  
 Tomás Quintanilla García, de Manuel y Jacinta.  
 Francisco Fernández Méndez, de Isidoro y Gabriela.

Rafael Torres Álvarez, de Antonio y Marcelina.  
 Juan García Gil, de Daniel y Gabriela.  
 José Pérez, de padres desconocidos.  
 Fernando Juan, de padres desconocidos.  
 Isaac Menéndez Álvarez, de Paulino y Enlaila, nacido en esta ciudad el año 1884.  
 León 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, Alfredo Barthe.—D. S. O.: El Secretario, José Datas Prieto.

#### *Alcaldía constitucional de Riaño*

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento de este Ayuntamiento del año actual, así como el de sus padres, se cita por medio del presente para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento el día 30 del actual mes y opraciones sucesivas; previéndoles que de no comparecer por sí ó persona que les represente, les parará el perjuicio consiguiente.

Riaño 17 de Enero de 1910.—El Alcalde, Antonio Luis de Balbuena.

#### *Mozos que se citan*

Manuel Álvarez Rodríguez, hijo de Valentín y Rosalía.  
 León Diez Balbuena, hijo de Cástor y Ramona.  
 José González Sánchez, hijo de José e Ignacia.  
 Hermenegildo Álvarez Marcos, hijo de Ruperto y Vicenta.  
 Buenaventura Argüello Puente, hijo de Pedro y María.  
 Andrés de la Riva Fernández, hijo de Francisco y Manuela.  
 Inocencio Domínguez Calle, hijo de Pablo y Gregoria.  
 Benjamín Fuerte Alcalde, hijo de Justo y Manuela.

#### *Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros*

Hallándose incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el recambio del año actual, los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, y no habiendo podido hacerles la citación personal á que se refiere el art. 47 de la citada ley, por ignorarse el paradero tanto de los mozos como de sus padres, se les cita por medio del presente, y se les hace saber que el día 30 del actual, y hora de las nueve de la mañana, dará principio la rectificación del alistamiento en la sala de este Ayuntamiento, donde podrán concurrir ellos ó sus representantes á usar de los derechos que les concede la ley.

Gusendos de los Oteros 20 de Enero de 1910.—El Alcalde, Joaquín Bermejo.

#### *Mozos que se citan*

Sandalio Santamaría Blanco, natural de Gusendos de los Oteros.  
 Fabriciano Castro Castro, natural de San Román de los Oteros.

#### *Alcaldía constitucional de Castropodame*

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipa-

les de 1909, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días.

Castropodame 15 de Enero de 1910.—Juan Nieto.

#### *Alcaldía constitucional de Bañar*

En el alistamiento de este Ayuntamiento y actual año, han sido incluidos con arreglo al caso 5.º, artículo 40 de la ley, Leopoldo San Miguel Fernández, hijo de Bartolomé y Daría; Bernardino González Díez, hijo de Florancio y Faustina; Pablo Díez Gutiérrez, hijo de Vicente y de Basilia, y Andrés Fernández Fernández, hijo de Dámaso y Francisca, cuyos mozos y sus padres se ausentaron de este término municipal hace más de 10 años, por cuyo motivo se les cita para que comparezcan en esta Consistorial el día 30 del actual, á las nueve, al efecto de rectificación del alistamiento, y de no verificarlo, serán excluidos del mismo, y les parará el perjuicio consiguiente.

Bañar 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, Benito Suárez.

#### *Alcaldía constitucional de Valdepiélagos*

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de consumos de este Ayuntamiento, lo hago público, para que en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, puedan optar á la misma los aspirantes que, sujetándose al pliego de condiciones, lo hagan en las favorables para este Municipio.

Valdepiélagos y Enero 15 de 1910.  
 El Alcalde, Cándido González.

\*\*

Se halla al público en esta Secretaría, á fin de atender reclamaciones por término de ocho días, el reparto de consumos del presente año.

Valdepiélagos y Enero 15 de 1910.  
 El Alcalde, Cándido González.

#### *Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega*

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia por término de quince días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, de esta provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro de dicho plazo.

Villademor de la Vega 16 de Enero de 1910.—El Alcalde, Juan José Chamorro.

\*\*

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el reparto de consumos, formado para el año actual de 1910, con el fin de oír reclamaciones.

Villademor de la Vega 16 de Enero de 1910.—El Alcalde, Juan José Chamorro.

Don Eduardo Rodríguez Andrade, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta

localidad para el recambio del año corriente, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Gabriel Martínez Blanco, hijo de Manuel y de Teresa; Cándido Núñez Moreira, de Domingo y de Antonia, y Alberto Blanco Álvarez, de Teodoro y de Esperanza, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se les cita para el acto de la rectificación del alistamiento, que se celebrará en la sala capitular del Ayuntamiento el día 30 del corriente, á las diez horas; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Puente de Domingo Flórez á 18 de Enero de 1910.—Eduardo Rodríguez.

#### *Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de reparto de consumos para el año corriente, por espacio de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Rioseco de Tapia 16 de Enero de 1910.—El Alcalde, Blas Román.

#### *Alcaldía constitucional de La Vecilla*

Se halla confeccionada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones, la matrícula industrial de este Municipio correspondiente al año actual.

La Vecilla 17 de Enero de 1910.  
 El Alcalde, Victor Serrano.

#### *Alcaldía constitucional de Matadón de los Oteros*

Para oír reclamaciones pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, el repartimiento de consumos para el año corriente.

Matadón de los Oteros 19 de Enero de 1910.—El Alcalde, Teodoro León.

#### *Alcaldía constitucional de Roperuelos*

Se halla terminado el repartimiento de consumos y arbitrios municipales de este distrito y que ha de regir en el corriente año y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que sean procedentes; pasados los cuales, no serán oídas ni tampoco atendidas.

Roperuelos 19 de Enero de 1910.  
 El Alcalde, Esteban Fernández.

#### *Alcaldía constitucional de Canalejas*

Confeccionado el repartimiento de consumos para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Canalejas 20 de Enero de 1910.—El Alcalde, Cipriano Aláez.

#### *Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano*

Terminado el padrón general de

almas de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Boca de Huérgano 16 de Enero de 1910.—El Alcalde, Dimas del Hoyo.

#### Alcaldía constitucional de Carracedelo

En este día se presentó ante mi autoridad la vecina del pueblo de Villamarín, en este Ayuntamiento, Petra González, manifestando que el 10 del actual desapareció de su casa su hijo Eugenio Guerrero González, sin que apesar de cuantos medios ha puesto en práctica, pudiera averiguar su paradero; siendo sus señas las siguientes: edad 21 años, estatura como la de 1'680 metros, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barbilampiño; viste traje de pana color café. Por lo que suplico y ruego á las autoridades, tanto del orden civil como militar, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, para reintegrarlo al domicilio paterno, si fuera habido.

Carracedelo 15 de Enero de 1910. El Alcalde, Francisco Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Vegaquemada

Teniendo lugar la rectificación de alistamiento de los mozos para el reemplazo del año actual el día 30 del corriente, á las diez en punto de la mañana, en la consistorial de este Ayuntamiento, se citan y emplazan: primero, al mozo Victoriano Fernández de Hoyos, hijo de Domingo y de María, que nació en Palazuelo el día 15 de Diciembre de 1889, á fin de que comparezca el expresado día por si desea hacer alguna reclamación; advirtiéndole que esta Alcaldía propondrá á la Corporación la exclusión, puesto que de los antecedentes resulta de ignorado paradero, tanto de él como de sus padres hace más de 18 años, y procederá ser alistado donde sus citados padres ó el mozo se hallen domiciliados, si son habidos, bajo la responsabilidad de los mismos; dicho mozo figura con el núm. 16.

Otro de los mozos alistados con el núm. 15, es Eusebio de la Hera Robles, hijo de Fernando y Rita, nació también en Palazuelo el día 15 de Diciembre de 1889. Este es notorio vive él y sus padres en Olleros, pueblo del Ayuntamiento de Cistierna, y como quiera que se haya pasado aviso de estar incluido en el alistamiento de este de Vegaquemada, y no dando contestación al efecto, se cita por el presente al mozo ó sus padres, concurren el repetido día, por si quieren hacer alguna reclamación; pues de lo contrario, queda citada dicho mozo para los demás actos en que debe comparecer, á sea para el sorteo el día 15 de Febrero, y la clasificación y declaración de soldados el día 6 del mes de Marzo siguiente, respectivamente.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial de la provincia á las efectos oportunos.

Vegaquemada 21 de Enero de 1910.—El Alcalde, Marcial Castañón.

#### Alcaldía constitucional de Villamontán

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1910, por el presente se se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden-circular de 15 de Febrero de 1895, y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	Unidad	Precio medio de la unidad	Derechos en unidad	Números de unidades que se calcula de consumo	Producto anual calculado
	Kilogramos	Pesetas	Pesetas		Pesetas
Paja de cereales, excepto la destinada á la industria ..	100	2	0,50	3.468,58	1.734,29
Leña.....	100	2	0,40	3.650,00	1.460,00
Total .....				7.118,58	3.194,29

Villamontán de la Valduerna á 10 de Enero de 1910.—El Alcalde-Presidente, Mateo Fernández.—P. A. del A.: El Secretario, Julián Alonso.

#### Alcaldía constitucional de Armunia

Hallándose incluidos en el alistamiento de este Distrito formado para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora, los cuales se hallan ausentes de este Municipio hace más de 10 años consecutivos, se advierte á dichos mozos, sus padres, tutores, amos ó personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para que personalmente ó por legítimo representante, comparezcan en las Consistoriales de este Ayuntamiento el día 31 del actual, y hora de las diez de la mañana, al acto de la rectificación del alistamiento; advertidos que de no verificarlo, se procederá á lo que haya lugar.

#### Mozos que se citan

Lucas Travieso García, hijo de desconocido y Natalia; Clemente Moro Unzué, de Antonio y Rafaela; Abel Gregorio Herminio, desconocidos.

Armunia 17 de Enero de 1910.—El Alcalde, Domingo Inza.

#### JUZGADOS

Don Gratiano Alvarez Malagón, Juez municipal de Villacé.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pablo García Vicente, vecino de Zuares del Páramo, como apoderado de D. Julián Villalobos, vecino de Pobladura de Pelayo García, de la cantidad de noventa y siete pesetas y veinticinco céntimos de principal, dietas y costas causadas y que se causen, se saca á pública subasta las fincas siguientes, de la propiedad de la deudora Petra Ordás.

1.º Un prado, en término de Villacé, á los molinos, hace ocho áreas y cincuenta y seis céntimos: linda al E., herederos de Miguel Casado, vecino de Villacé; al S., herederos de Agustín Alonso, de Villacé; O.,

E. y N., pradera concejil; tasado en ciento cincuenta pesetas.

2.º Un barrial, en el mismo término, á los Cubones, hace ocho áreas y cincuenta y seis céntimos: linda al E., D. Mariano Fernández, vecino de Villacé; S., D. Carlos Martínez, vecino de Villamantán; O. y E., de Juan Alonso Alvarez, de Villacé, y N., camino del Egido; tasado en treinta pesetas.

3.º Una casa, en el mismo término, á la calle de Astorga, señalada con el número dos, que consta de habitaciones de planta baja, corral y trascorral, con puertas accesorias, cubierta de teja, mide catorce metros cuadrados: linda derecha entrando, huerta de Lorenzo Fernández; izquierda y frente, calle de Astorga, y trasera, casa de Luciano Martínez, vecino de Villacé; tasada en doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día once de Febrero próximo, á las diez de la mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad de dichas fincas, y que el rematante ha de conformarse con el testimonio de adjudicación, y que todo licitador para tomar parte en la subasta, ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Villacabiel á ocho de Enero de mil novecientos diez.—Gratiano Alvarez.—P. S. M., Teodoro Rey.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### UNIVERSIDAD DE OVIEDO

##### Primera enseñanza

Este Rectorado ha resuelto resolver las reclamaciones ó incidencias presentadas dentro del plazo, al concurso único de Septiembre, de esta provincia, en la forma siguiente:

1.º Admitir la de D. Lucas Castro Mayo, que figura propuesto pa-

ra Canseco, en vez de la de San Martín del Camino, solicitada con preferencia, adjudicándose ésta, para la que figuraba propuesto D. José Pascual Galindo, á quien le corresponde por virtud de las consiguientes modificaciones, la de Mata de Montenegro, y las de Camreco y Robles de la Valcueva, á D. Pablo Martín Almerza y D. Andrés Matezanz Alvaro.

2.º Desestimar la instancia de D. Timoteo Gelfino García, á quien se le computaron dos años, nueve meses y doce días de servicios interinos en la enseñanza, ó sea los prestados con anterioridad á la fecha en que fué aprobada por el Rectorado la propuesta para las Escuelas de San Feliz de Torío, que desempeña por libre elección de los Patronos, servicios éstos que no pueden ser acreditados como en propiedad, según se ha resuelto recientemente por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública en orden comunicada á la Junta provincial de Instrucción pública de León, de 6 de Diciembre pasado, respecto al recurso de alzada promovido por el Maestro de Torneros, análogo al del reclamante.

3.º Igualmente se desestima instancia de D. Juan Alonso Martínez, excluido del concurso por presentar una hoja de servicios certificada fuera del plazo de la convocatoria. Este terminó en 20 de Octubre último, y el interesado firma aquella el 9 de Noviembre siguiente, y dos días después, aparece certificada por la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de León, la referida hoja.

4.º D. Saturnino Merino Castellanos, Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Quintanilla de Rueda y otros vecinos, solicitan se nombre Maestro y no Maestra para dicha Escuela. Como esta petición no se formuló oportunamente por la Junta local de Primera Enseñanza, es desestimada.

5.º Resultando que la Escuela de Guimara, en Peranzanes, se anunció en el concurso por equivocación, pues está ya provista en propiedad en D. Victoriano Torremocha desde 15 de Octubre de 1908, se elimina del mismo la mencionada Escuela.

6.º Vistas las preferencias establecidas por D.ª Pilar Gutiérrez Rodríguez y D.ª Isabel Vélaz Morroudo, que desean ser nombradas en la provincia de Oviedo, quedan modificadas las propuestas en la forma siguiente: para la de Oteruelo, doña Casilda García y García, y para Valle de Valduerna, D.ª Sebastiana Bernardo Castañón.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 21 de Enero de 1910.—El Rector, Fermín Caneila.

LEÓN: 1910

Imp. de la Diputación provincial